

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

GILBERTO SANTIAGO
RODRÍGUEZ
Peticionario

KLCE202200686

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J LE2019G0223

Sobre:
Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.

Comparece ante nosotros por derecho propio, Gilberto Santiago Rodríguez (Santiago Rodríguez o peticionario) mediante un escrito intitulado *Apelación* presentado el 28 de junio de 2022. En su petitorio, Santiago Rodríguez solicita que revisemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario) el 2 de junio de 2022 y que ordenemos al foro primario acreditarle a su sentencia el periodo de tiempo que estuvo en libertad a prueba.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

El 2 de septiembre de 2021, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual revocó la probatoria del peticionario y le impuso una pena de reclusión de tres (3) años. Allí, también, ordenó que se abone a la pena impuesta el tiempo que Santiago Rodríguez estuvo sumariado. En reacción a una presunta solicitud de reconsideración instada por el peticionario, el TPI denegó la misma e hizo constar que mediante

su dictamen emitido el 2 de septiembre de 2021 ordenó el abono del término que el peticionario estuvo sumariado.¹

Inconforme, Santiago Rodríguez presentó ante esta Curia el recurso de epígrafe. A pesar de no incluir propiamente un señalamiento de error, se desprende de su escrito que el peticionario interesa que se le acrediten los 17 meses que cumplió en libertad a prueba. Cabe señalar que el peticionario tampoco presentó junto a su recurso un apéndice según exige nuestro reglamento.

Hemos examinado con detenimiento el escrito sometido por Santiago Rodríguez y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o controversia. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022; *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd. Véase, además, Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019).

¹ Consultado en el sistema electrónico TRIB del Poder Judicial.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019). De manera que, el cumplimiento con tales disposiciones reglamentarias no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Por tanto, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. *Íd.*

Reconocemos que el Artículo 4.004 de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24w, persigue brindar a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo para acudir ante este Tribunal. De igual manera, faculta la

comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Por último, con respecto al efecto de no cumplir con las reglas procesales, es norma reiterada que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Íd.*

III.

Como asunto umbral, resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. El peticionario presentó el recurso de epígrafe huérfano de un apéndice que contenga todos los documentos que forman parte del expediente del foro primario en menoscabo de la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E). Entre otros, no incluyó el dictamen recurrido, la moción de reconsideración y la *Sentencia* del 2 de septiembre de 2021. Las mencionadas omisiones son requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento del recurso ante nos, de conformidad con la Regla 75 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 75 y con la normativa antes expuesta.

Por todo lo anterior, y en vista de que el recurso incoado por el peticionario no cumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, según presentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones